

8-H-96. Herrera vrs. Directora del Hospital de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con dos minutos del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido promovido por el señor Jesús Herrera Romero, de setenta y cinco años de edad al iniciarse este proceso, jubilado, del domicilio de Nueva San Salvador, contra providencias de la Directora del Hospital de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que estima violatorias de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 2 y 8 de la Constitución.

I. Antes que nada, esta Sala considera necesario establecer - para una mejor comprensión de la decisión a tomarse - que para la procedencia in limine litis de una pretensión de amparo, se requiere - entre otros -, que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de la omisión u acto reclamado; es decir, y sin alusión a incidencias constitucionales positivas o negativas por ser propio de la sentencia definitiva, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha llamado simplemente "agravio".

En virtud de lo anterior, es menester que el análisis de este punto se ajuste al siguiente orden: (a) determinación del concepto de agravio; (b) determinación de las causas que generan su ausencia; y (c) establecimiento de los efectos de la ausencia de agravio en la configuración eficaz de la pretensión de amparo.

1. La protección jurisdiccional reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos - abstracción hecha del derecho a la libertad personal - tiene como principal manifestación el proceso de amparo; dicho proceso, para su promoción, exige la existencia de un "agravio" o alteración en la esfera jurídica del pretensor; necesitando dicha alteración de la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico.

El elemento jurídico exige que el agravio sea producido en relación a normas de rango constitucional; por elemento material se entiende, como ya se esbozó, cualquier afectación difusa o concreta que la persona sufra en su esfera jurídica.

2. Ahora bien, habrá casos en que, por diferentes causas, la pretensión del actor de amparo no incluya los anteriores elementos - entiéndase cuando hay ausencia de "agravio" -. Al respecto, puede decirse - sin ánimos de exquisita exactitud - que la ausencia de agravio, en primer lugar, puede provenir por la inexistencia de acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y, en segundo lugar, que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro; como por ejemplo, en los casos en los cuales los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional, reduciendo, en consecuencia, al fundamento del agravio del pretensor en una mera legalidad.

3. Por último, hay que decir que cuando la ausencia del agravio es advertida in limine, por ser un requisito objetivo de la pretensión, la misma debe ser repelida a través de la figura de la improcedencia; sin embargo, cuando de los elementos fácticos de la pretensión no se puede inferir ab initio la existencia del agravio que al final posibilita el pronunciamiento de sentencia definitiva, sino que ello es apreciado hasta etapas ulteriores, habrá que abortar el proceso en la etapa en que se encuentre, por haber imposibilidad de conocer sobre las posibles violaciones alegadas.

II.- En el presente caso, el señor Jesús Herrera Romero manifiesta en síntesis en el líbello de su demanda: que promueve amparo contra la Jefe del Hospital de Especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por haberle negado el derecho a la atención médica, prohibiendo la realización en su persona de una intervención quirúrgica de la próstata por no haber llevado dos donantes de sangre, pero, básicamente, por negarse, debido a cuestiones religiosas, a acatar el dictamen médico que estima la posibilidad de una transfusión de sangre en su cuerpo.

Por su lado, la autoridad demandada ha argumentado y comprobado - tal como consta a fs. 64 y 67 - , en primer lugar, que el paciente Herrera Romero ingresó al Seguro el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis para ser atendido quirúrgicamente, seis días después de haber presentado la demanda de amparo en virtud de la cual se inició este proceso; en segundo lugar, que la atención médica nunca se le ha negado, y prueba de ello es que el señor Herrera Romero, el dieciséis de abril del año en comento, ingresó al hospital con la intención de ser intervenido quirúrgicamente, tal como consta en su expediente clínico; en tercer lugar, que ha sido el mismo señor el que se negó a la operación al no permitir - caso de que fuera necesario - ser objeto de una posible transfusión de sangre, aspecto técnico de necesaria concurrencia; y, en último lugar, que el mencionado paciente ya no está en el hospital, pues obtuvo el alta respectiva al firmar un escrito liberando de toda obligación y responsabilidad al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el análisis debe estar enfocado en dos etapas: (a) los presupuestos del caso sub iudice que acontecían in limine litis; y (b) la situación configurada a lo largo del proceso.

En un primer momento, de acuerdo a lo establecido por el señor Jesús Herrera Romero en su demanda, parecía que el sustrato fáctico de la pretensión de dicho señor incluía la existencia real de un acto reclamado: la negativa de parte del Seguro Social en atenderlo quirúrgicamente; sin embargo, en el transcurso del proceso ha quedado evidenciado que su ingreso al hospital fue el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, precisamente seis días después de haber promovido el amparo, lo cual implica que, al momento de incoación del mismo, no existían posibilidades reales y objetivas de haber sufrido algún tipo de agravio, porque la supuesta negativa era ficticia, en el sentido que él todavía ni se había apersonado a las instalaciones del Seguro Social, mucho menos había recibido una negativa de atención y un dictamen médico que estableciera la posibilidad de ser objeto de una transfusión de sangre.

Como segundo momento del presente análisis, y en relación a la situación configurada en el desarrollo del proceso, se tiene que, una vez ingresado el señor Herrera Romero al Seguro

Social, los médicos del mismo programaron la operación para el día diecisiete de abril del mismo año, sin exigirle ningún requisito adicional a los que hace alusión la Ley y Reglamento del Seguro Social para tal efecto, pero sí comunicándole la necesidad técnica de tener disponibilidad de sangre en la sala de operaciones para ser utilizada en caso de ser necesario, por lo que en este momento sí se ha configurado el sustrato fáctico de la pretensión del actor relativo a la transfusión de sangre, más no a la negativa de atención, la cual, incluso in *persequendi litis*, ha seguido siendo ficticia.

Ahora bien, no obstante la configuración de este acto reclamado, esta Sala quiere dejar establecido que la obligación en que están los médicos de asistirse de sangre en los casos que estimen necesario, es una cuestión médico - técnica que no puede causar ningún tipo de agravio en ninguna clase de persona.

En efecto, no obstante la existencia concreta de este acto reclamado y sus efectos (exteriorización formal y material) en esta etapa procesal del caso sub *judice*, dichos efectos no son capaces de abrir la posibilidad de conocer las supuestas violaciones constitucionales alegadas por el señor Jesús Herrera Romero, reduciéndose los argumentos fácticos de la pretensión del demandante a una inconformidad con el dictamen técnico de los médicos en relación a la posibilidad de la transfusión de sangre tantas veces aludida, lo cual es un asunto de mera legalidad. Y que sería inútil pronunciarse sobre aspectos lógicos e incuestionables en este tipo de menesteres.

Además, consta en este expediente judicial - fs. 64 y 67 - que el señor Herrera Romero rechazó voluntariamente el informe médico, en el sentido de demostrar su inconformidad ante la posibilidad de ser objeto a una transfusión de sangre; solicitando, entonces, el alta respectiva para poder irse a realizar la operación a otro hospital en donde según él no atentarán contra sus creencias religiosas, siendo también por esta razón materialmente imposible que el demandante se mire afectado en su esfera jurídica.

En conclusión, esta Sala advierte la inexistencia de agravio o afectación en la esfera jurídica del demandante que genere necesidad de conocer sobre las supuestas inconstitucionalidades alegadas. Y es que si bien in *limine litis* la demanda de amparo del señor Jesús Herrera fue admitida, se ha comprobado que la misma desde esa etapa procesal llevaba un vicio encubierto en su pretensión - ausencia de acto -, que de haber sido evidente hubiera provocado un rechazo liminar por falta absoluta de agravio como consecuencia de la ausencia de acto; mas, aún estando en el desarrollo del proceso la inexistencia de agravio continúa, ya que en ningún momento - como ha quedado comprobado - la configuración del acto reclamado relativo a la posibilidad de ser objeto de una transfusión de sangre y sus efectos, son generadores de este requisito de habilitación para el pronunciamiento de sentencia definitiva, ya que bajo ningún punto de vista puede entrarse a conocer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la necesidad y obligación de tener sangre en la sala de operaciones por cualquier emergencia que se suscite, ya que lo contrario sería revisar el natural raciocinio de la ciencia y la ética médica o, por qué no, las obvias conclusiones que generan este tipo de actividades.

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente terminar anormalmente el presente amparo a través de la figura del sobreseimiento, por haber un defecto en la pretensión constitucional de amparo, que impide su conclusión normal.

Consecuentemente, esta Sala RESUELVE: (a) Sobreséese el presente amparo; (b) condénase en costas, daños y perjuicios al demandante; y (c) notifíquese.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

AB008H96.99